



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO N.º 2161

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, Resolución 1074 de 1997, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante resolución No 0549 del 23 de marzo de 2007, abrió investigación y formuló cargos en contra de la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.** y/o al Señor Jaime Salazar Arango en su calidad de representante legal, ubicada en la Calle 21 No. 68 B - 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por no presentar los niveles estáticos y dinámicos, durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044 infringiendo presuntamente el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el artículo décimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003 y por no presentar las características fisicoquímicas durante el año 2005, de los pozos profundos identificados dentro del inventario DAMA como pz-09-0043 y pz-09-0044, infringiendo presuntamente el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el artículo undécimo de la resolución 219 del 12 de febrero de 2003

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 12 de julio de 2007, a la Señora Viviana Andrea Ortiz Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No 52.966.202 de Bogotá, como persona autorizada para el caso en particular por la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**

Que mediante escrito radicado 2007ER30698 del 26 de julio de 2007, el representante legal de la sociedad en mención presenta descargos correspondientes a la formulación de cargos impuestos mediante la resolución 0549 del 23 de marzo de 2007, por medio de los cuales solicita se acepte, decrete y verifique las siguientes pruebas:

Documentales:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º 2161**

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

1. Comunicación 2003EE25454 emitida por el DAMA el 10/09/03  
Referencia: Expediente 02-01-928
2. Comunicación DAMA 2005EE29982 y 2005EE29983 del 28/12/05  
Referencia: Solicitud de suspensión de bombeo para medición de niveles estáticos y dinámicos.
3. Comunicación DAMA 2005EE29984 y 2005EE29985 del 28/12/05  
Referencia: Solicitud de suspensión de bombeo para medición de niveles estáticos y dinámicos.
4. Comunicación DAMA 2006EE15091 y 2006EE15093 del 05/06/06  
Referencia: Requerimiento de información de aguas subterráneas para el 2006.
5. Comunicación Manufacturas Eliot S.A. 2006ER35730 del 11/08/06  
Referencia: Reporte Información concesión aguas subterráneas y sus respectivos anexos

**Testimoniales:**

1. El señor Enrique Villegas, actual gerente de planta de Manufacturas Eliot S.A.
2. El señor Rafael Mauricio Sabogal Henao, entonces Subdirector Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio



## AUTO N.º 2161

### POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que en relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la empresa, este despacho considera que no son conducentes en el caso que nos ocupa, por tanto se tendrán en cuenta únicamente las pruebas documentales, siendo estas suficientes para esclarecer los hechos.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, esta Dirección esta investida de la facultad para decretar la práctica de pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que el párrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: *"la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita"*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.



**AUTO N° 2161**

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

Que en virtud de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente DM-01-02-928 se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el representante legal la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, ubicada en la calle 21 No. 68 B – 95 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, mediante la resolución 0549 del 23 de marzo de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Admitir como pruebas las siguientes:

1. Comunicación 2003EE25454 emitida por el DAMA el 10/09/03  
Referencia: Expediente 02-01-928
2. Comunicación DAMA 2005EE29982 y 2005EE29983 del 28/12/05  
Referencia: Solicitud de suspensión de bombeo para medición de niveles estáticos y dinámicos.



**AUTO No. 2161**

**POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS**

3. Comunicación DAMA 2005EE29984 y 2005EE29985 del 28/12/05  
Referencia: Solicitud de suspensión de bombeo para medición de niveles estáticos y dinámicos.
4. Comunicación DAMA 2006EE15091 y 2006EE15093 del 05/06/06  
Referencia: Requerimiento de información de aguas subterráneas para el 2006.
5. Comunicación Manufacturas Eliot S.A. 2006ER35730 del 11/08/06  
Referencia: Reporte Información concesión aguas subterráneas y sus respectivos anexos.

**ARTICULO TERCERO:** Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas por la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones jurídicas de este auto.

**ARTICULO CUARTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-02-01-928, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos y niéguese la práctica de la prueba testimonial por no considerarse conducente para el caso en mención.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar al representante legal la sociedad **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 21 No. 68 B - 95 localidad de Fontibón de esta ciudad, el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Solo contra el artículo 3º del presente acto administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 14/SEP 2007

**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**

**Directora Legal Ambiental**

Proyecto: Luisa Fernanda Pineda Muñoz  
Revisó: Diego Díaz  
2007ER30698 de Julio 26 de 2007  
Exp. DM-01- 02-928

Cra. 6ª No. 14 - 98, Piso 2, 5, 6, 7 y 9º Bloque A; pisos 3ª y 4ª Bloque B; Edificio Condominio PBX Tel: 4441030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ D.C. - Colombia

**Bogotá sin Indiferencia**